



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

PRESIDENCIA

19 ENE. 2024

11:50

H. CONGRESO DEL ESTADO



H. CONGRESO DEL ESTADO CHIHUAHUA

PRESENTE.-

La suscrita Ana Georgina Zapata Lucero, Diputada de la LXVII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en uso de las facultades que me confiere el numeral 68 fracción I de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, así como los ordinales 169, 170, 171, 175 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, comparezco ante esta Representación Popular para someter a su consideración la presente **iniciativa con carácter de Decreto para adicionar un segundo párrafo al artículo 264 del Código Penal del Estado de Chihuahua**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La calidad de garante es una figura creada por la doctrina del derecho penal para determinar quién es el autor en los delitos de omisión. De acuerdo con esa figura, es autor de una conducta omisiva delictuosa quien, teniendo el deber de evitar que un bien resulte lesionado, omite realizar la acción adecuada para protegerlo. Por ejemplo, La madre que no alimenta a su bebé; el hombre que no llama a una ambulancia al darse cuenta de que su mujer está sufriendo un infarto; el médico de guardia que no atiende al paciente que llega al hospital en estado crítico; el salvavidas que no se arroja al agua a salvar al bañista que se está ahogando,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

todos ellos responden penalmente del daño que sufra el bien a cuyo cuidado están obligados. serán culpables de la muerte o el daño a la salud de esas personas de cuya vida o salud eran garantes.

El sujeto garante, como he apuntado, tiene el deber de proteger el bien a su cargo para evitar que resulte lesionado hasta donde sea posible, pero a nadie se puede considerar culpable del daño que sufra un determinado bien si no tenía respecto de éste la calidad de garante, o si, teniéndola, cumplió razonablemente con el deber de cuidado del bien.

En el deber de socorro no es condición necesaria que la víctima se encuentre en peligro manifiesto y grave. Sin embargo, si uno de los siguientes elementos están presentes, se estará cometiendo este delito:

- Existe una persona en peligro grave.
- El peligro grave es manifiesto.
- La víctima se encuentra desamparada.
- Puede prestarse el auxilio sin riesgo propio, ni de terceros.
- El sujeto activo abandona el lugar sin prestar ninguna clase de asistencia.

El bien jurídico, protegido en el delito de omisión del deber de socorro, es la solidaridad humana entendida como el deber de todas las personas de prestar ayuda a socorrer a otras personas que se hallen en situación de peligro.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su tercer párrafo que: Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En tal contexto, la obligación de proteger impone al Estado el deber de asegurar que las personas no sufran violaciones de derechos cometidas por las autoridades o por parte de algún particular. El Estado debe hacer que se cumplan las obligaciones de respeto, pero también debe impedir las violaciones a los derechos, provengan de donde provengan.

Por su parte la obligación de garantizarse refiere a que el Estado tiene que adoptar medidas que creen las condiciones necesarias para el goce efectivo de los derechos. No se refiere sólo a las medidas que permitan mantener un determinado grado de realización de los derechos, sino también a aquéllas encaminadas a mejorar dicha realización o goce. Se trata de crear las condiciones institucionales y materiales que hagan posible la realización de los derechos humanos. Puede tratarse de medidas diferenciadas por tipos de derechos o sujetos específicos, o bien medidas generales comunes a todos los derechos y todas las personas. Es decir, el cumplimiento de esta obligación genérica está encaminado a proporcionar, facilitar o mejorar los medios para que las personas puedan ejercer sus derechos por sí mismas.

Atendiendo a lo anterior, cuando es la autoridad la que omite deliberada, injustificada o negligentemente socorrer a personas que se hallen en situación de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

peligro, incumple el contrato social de proteger y garantizar esos derechos fundamentales, por lo que tal conducta omisiva debe ser sancionada.

Por todo lo anteriormente expuesto, me permito poner a consideración de esta Honorable Asamblea el presente proyecto con carácter de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 264 del Código Penal del Estado de Chihuahua, quedando de la siguiente manera:

Artículo 264.-

.....

I. ...

II. ...

En el caso de que a consecuencia de la negativa de auxilio, protección o retardo del servicio público, prevista en la fracción primera, se lesione, se agraven las lesiones o se cause la muerte de alguna persona, se impondrá al servidor público prisión de dos a seis años de prisión.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

TRANSITORIO

UNICO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Estado.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih, a los diecinueve días del mes de enero del año dos mil veinticuatro.


DIPUTADA ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL